



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 869

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Fe de María Arango Sánchez |
| Demandado | Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00579 00 |
| Asunto | Corre traslado para alegar. |

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 02 de noviembre de 2023 se incorporó y se corrió traslado del expediente administrativo aportado.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200579

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97a2a5d4d145f7aab86584aa185062b7de09686651b47609daae104ef91a1a4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1024

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Valentina Heredia Correa |
| Demandado | Municipio de Envigado y Otros |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00210 00 |
| Asunto | Decreta prueba de oficio |

Revisado el expediente y estando el mismo a Despacho para emitir sentencia, se torna necesario decretar una prueba de oficio, la que se precisa para adoptar la decisión de fondo, consistente en solicitar al Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín que envíe copia integra del proceso que conoció en contra del señor Juan Camilo Londoño López bajo el SPOA 050016000206201757578.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones@juridica.envigado.gov.co; luis.bustamante@envigado.gov.co;
luisferbustamante1@hotmail.com;
dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; silvio.rivas@fiscalia.gov.co; molinaquiramabogado@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6abf8f26e8cc8f14d7b0f67650052eb3e9751c19899af81fce8d8b291092469**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gabriela Duque Velásquez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00522 00 |
| Asunto | Fijación del litigio, decreto de pruebas |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 52 a 54 |
| Acto Administrativo demandado | 55 a 62 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 63 a 64 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 65 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04AnexosDemanda" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto a la petición presentada el 5 de mayo de 2022 bajo el radicado 202210156922 (folio 65 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210156923 (folios 52 a 54 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del ejercicio del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230161384 del 21 de abril de 2022 visible a folios 55 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la

parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 30 y 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaFomag” y visible en los archivos llamados “20ContestacionDemandaPrueba1”, “21ContestacionDemandaPrueba2” y “23ContestacionDemandaFomagPrueba4”,

No se incorpora debido a que pese a que fue enlistado, no fue aportado el documento denominado “Extracto de pago de intereses a las cesantías”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 51 y 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaMunicipioMdellin”, visible en los archivos llamados “12ContestacionDemandaPrueba1”; “13ContestacionDemandaPrueba2”; “14ContestacionDemandaPrueba3”; “15ContestacionDemandaPrueba4”; “16ContestacionDemandaPrueba5” y “17ContestacionDemandaPrueba6”.

No se incorpora debido a que pese a que fue enlistado, no fue aportado el documento denominado “Certificado de historia laboral”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Segundo. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14eb96225f741332e40047fc16a98e39dd353663809a8f326b34c4a34453e2b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1021

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |
| Demandado | Municipio de Valparaíso |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00061 00 |
| Asunto | Fijación del litigio, decreto de pruebas |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Hechos relevantes:

El municipio de Valparaíso estando facultado para hacer efectivos directamente los créditos liquidados a su favor, a través del procedimiento administrativo coactivo que adelantó, expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, que declaró no probada la excepción propuesta por el contribuyente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) denominada Ausencia de legitimación por pasiva para la causa y ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones fiscales de las vigencias 2011-1 a 2018-2, por concepto de Impuesto Predial Unificado.
- Resolución N°121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2022, que resolvió no reponer lo resuelto en la Resolución N°121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022.

La controversia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados, emitidos dentro del procedimiento de cobro coactivo, se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la entidad demandante sobre su ilegalidad, lo que daría lugar a un restablecimiento automático referente a que el ICBF no debe suma alguna al municipio de Valparaíso por concepto de impuesto predial unificado por los años 2011-1 al 2018-2.

Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en el archivo denominado "05DemandaPruebas".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento Administrativo de Planeación - Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, visible a folios 23 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la prueba solicitada no reúne los requisitos de necesidad, pertinencia y utilidad teniéndose en cuenta que ésta tiene como objeto "establecer la propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR respecto al PREDIO identificado con Cédula Catastral 85620010000030005000000000 y Ficha N°24102937", lo que es imprescindible dentro de la actuación administrativa de determinación del tributo pero que no es materia de discusión en el procedimiento de cobro coactivo, lo que se surte posterior al surgimiento y liquidación de la obligación a través de acto administrativo debidamente ejecutoriado, siendo éste último el único que se examina a través del presente medio de control según la fijación del litigio acabado de realizar y de acuerdo al auto interlocutorio 841 del 12 de octubre de 2023¹.

Parte demandada

Documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada visible a folios 13 a 120 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaMunicipioValparaiso".

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Segundo. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16PronunciamientoExcepciones"

² notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; bryan.franco@icbf.gov.co; notificacionesjudiciales@valparaiso-antioquia.gov.co; crispina10@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a5b1cdd8771f33f8abcad6e31528c619fdf2874be27ab2fb81aa92866bf9a**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 809

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Hancer Irley Moreno Asprila |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00475 00 |
| Asunto | inadmite demanda |

Se **INADMITE** la demanda presentada por Hancer Irley Moreno Quintero en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó mandato que acredite a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero demandar en favor del señor Hancer Irley Moreno Asprilla; en atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, así las cosas, se requiere a la abogada Alzate Quintero con el fin de que aporte al proceso poder conferido por la demandante para demandar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se

otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13faaec08f8e2d80183ffc33892373efffb8e616663a21fa7e9c00dfa2ddc28**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 808

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Wilson Leonardo Gaviria y otros |
| Demandado | Departamento de Antioquia y otros |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00448 00 |
| Asunto | inadmite demanda |

Se **INADMITE** la demanda presentada por Wilson Leonardo Gaviria y otros en contra de la Departamento de Antioquia, Municipio de Sabaneta, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y el Ministerio de Transporte, concediéndose el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder. Revisado el expediente se advierte que los poderes allegados con la demanda corresponden a los concedidos para el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial y no para el ejercicio de acción del medio de control de reparación directa.

Por consiguiente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término otorgado allegue a los poderes correspondientes.

2. Anexos y pruebas.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 166 ibídem, a la demanda deberán acompañarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite del proceso; en todo caso la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se tengan en su poder.

Revisada la demanda pese a referir el apoderado judicial aportar una serie de documentos, no se allegaron la mayoría de los enunciados en el acápite de pruebas, por lo anterior se le requiere en aras de que aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda.

Si bien del mensaje de datos con que se radicó la demanda se observa que se remitió copia a la entidad demandada, se advierte que no se adjuntaron los anexos y pruebas, por lo que deberá remitir copia del mismo y sus anexos al correo dispuesto para efecto de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

3. Cuantía.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del CPACA, cuando se requiera determinar cuantía para efecto de la competencia. Revisado el escrito de demanda si bien se indicó un acápite denominado estimación razonada de la cuantía en el mismo sólo se refirió jurisprudencia sobre cómo debe determinarse la misma en el medio de control de reparación directa, sin determinar un valor monetario específico.

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ ramirezg.juanf@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20daf818be1c065f17361f226804495da1909c2d559da9be3fedd8ef7e5b4069**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.855

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Natalia Gonzales Palacio |
| Demandado | Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00158 00 |
| Asunto | Incorpora prueba, corre traslado y decreta prueba de oficio. |

Advierte el Despacho que la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Medellín remitió respuesta al oficio No. 616 del 28 de agosto de este año¹, mediante el cual se le requería para que certificaran los pagos por concepto de impuesto predial de los bienes relacionados con la demanda.

Adicional, la apoderada del Distrito Especial de Medellín allegó escrito en el que informó que el proceso con radicado 05001 31 03 017 2020 00122 00 que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, donde uno de los demandantes es la señora Natalia González Palacio, demandante en el presente proceso, terminó por auto que aprobó la transacción celebrada entre las partes el 21 de julio de este año², por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorporan las pruebas allegadas, es decir, la respuesta al oficio No. 616 y la información sobre la terminación del proceso con radicado 2020-00122 y se da traslado a las partes de las mismas por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

PRUEBA DE OFICIO. Teniendo en cuenta lo afirmado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho observa la necesidad de decretar prueba de oficio, acorde con el artículo 213 del CPACA, encaminada a obtener la demanda y demás piezas procesales del proceso referenciado; por lo tanto se solicitará al Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín que aporte el link del expediente digital del proceso identificado con radicado 05001 31 03 017 2020 00122 00.

Por secretaría del Juzgado, se hará la solicitud respectiva a través de oficio dirigido a dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "124" a "128" que hacen parte del expediente digital.

² Ver archivos identificados con los indicativos "104" a "110" que hacen parte del expediente digital

³ deisyatianaom@outlook.es; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co;
adrianap.palacio@supernotariado.gov.co; jdmayaduque@hotmail.com; juridica@mayaaarias.com;
procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ngonzal5@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellin, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7accd92fe68bd195ed3c041c261427ac38cb4c7fa42df5ed4359aa3e1bcace**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 867

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Alba Lucía Cifuentes de Mesa |
| Demandado | ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2017 00628 00 |
| Asunto | Invierte carga de la prueba |

Mediante auto notificado por estados del 13 de octubre de 2023 se designó al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES-, para que a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analizara la historia clínica de la señora Alba Lucía Cifuentes de Mesa, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora.

Una vez comunicado el requerimiento, el CENDES dio respuesta señalando que no están en posibilidad de cumplir tal carga de forma gratuita, pues el estudio y análisis del expediente para la realización del dictamen les genera una serie de costos, los que tendrían que ser asumidos por la propia entidad.

Refiere que con el ánimo de apoyar al despacho y teniendo en cuenta que a la accionante le fue concedido el amparo de pobreza, solicita en virtud de la carga dinámica de la prueba se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 en el sentido de invertir la carga de la misma y disponer el pago de los gastos periciales en cabeza de la parte demandada.

Visto lo anterior, el despacho resolverá la solicitud planteada por el CENDES.

CONSIDERACIONES

La carga dinámica de la prueba es una institución que fue incorporada en el Código General del Proceso a través del artículo 167 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Por su parte, el profesor Peyrano se ha referido al tema de la siguiente forma “*Ya hace varios lustros se dio a conocer la doctrina -por entonces, solamente pretoriana- de las cargas probatorias dinámicas que en su variante más difundida se traduce en que frente a situaciones excepcionales que dificultan la tarea probatoria de una de las partes, se debe desplazar el esfuerzo probatorio respectivo hacia la contraria, por encontrarse ésta en mejores condiciones de acreditar algún hecho o circunstancia relevante para la causa*”¹.

Por lo tanto, a pesar de que es a la parte a la que le incumbe o interesa probar el supuesto de hecho que está alegando, hay ocasiones en que la parte que no solicitó la prueba se encuentra en mejores condiciones para acreditar la misma, y por tanto, en virtud de la carga dinámica de la prueba, se invierte la misma y se le ordena la consecución o práctica de la prueba a quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el hecho.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, a la parte demandante le fue reconocido el amparo de pobreza en auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, en dicho auto se indicó que “*(...) se concede el amparo de pobreza solo en aquellos eventos en los que se evidencien gastos onerosos que no puedan sufragarse por la parte demandante (...)*”.

Por su parte, la prueba tendiente a que “*a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analizara la historia clínica de la señora Alba Lucía Cifuentes de Mesa, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la lex artis médica y dé respuesta al cuestionario*

¹ PEYRANO, Jorge Walter. (09 de marzo de 2023) *Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal. La Carga de la Prueba*. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

formulado por la parte actora" fue solicitada por la parte demandante, quien ha informado que no tiene los medios económicos suficientes para costear la misma, pues tal como se puede observar del archivo denominado "94RespuestaOficioCendes" que hace parte del expediente digital, el CENDES informa que rendir el dictamen pericial requerido tiene un costo de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el despacho entonces es claro que la parte actora no cuenta con los medios económicos necesarios y suficientes para cancelar los honorarios referenciados, pues tal como se informó, así lo relató desde la demanda al solicitar el amparo de pobreza, que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 152 del CGP, amparo que fue concedido en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, dado que la parte demandante no cuenta con la capacidad económica, y tampoco técnica para que se pueda practicar la prueba requerida, pues en el presente proceso se ha oficiado ya a varias entidades (CENDES, UDEA, UPB, y perito de lista de auxiliares de la justicia) para la práctica de la prueba, quienes han señalado que debido a la gratuidad de la misma, en consideración al amparo de pobreza decretado, no les es posible dar cumplimiento al requerimiento, por ello, observa entonces el despacho que dada las circunstancias especiales del caso, es pertinente invertir la carga de la prueba, para que la parte que se encuentra en mejor condición de pagar los gastos periciales, así lo haga.

Por ende estima el Juzgado que en el caso particular es la contraparte, la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y la Fundación Clínica del Norte la que se encuentra en mejores condiciones de producir la prueba.

Para ello, el despacho se sustenta en decisiones del Consejo de Estado como la emitida el 27 de mayo de 2019 en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2019-00420-01 M.P., que estableció lo siguiente:

"62. No existía ninguna razón jurídica o fáctica para exigir a la interesada el pago de un peritazgo que por demás resulta oneroso, a sabiendas de su difícil situación económica. Si bien el amparo de pobreza es una figura procesal, lo cierto es que tiene fuertes repercusiones en las esferas sustantivas del derecho de defensa e igualdad, pues supone que el amparado no está en la posibilidad de asumir los gastos de un proceso judicial, por lo que la señora Morales Rendón no podía ser obligada a cumplir con una carga que resultaba a todas luces desproporcionada, bajo argumentos eminentemente formalistas.

63. Ahora bien, tampoco es cierto que imponer dicha carga a las demandadas dentro del proceso ordinario, como Ecoosalud E.P.S., resultara violatorio de los derechos del extremo pasivo de la controversia ordinaria, pues en virtud del principio de carga dinámica de la prueba y dadas las dificultades económicas de la actora,

para la Sala es claro que aquellas se encontraban en mejores condiciones para suplir los gastos de esa probanza.

64. En esa línea de pensamiento, debe recordarse que si bien en condiciones normales es al interesado en el recaudo de la prueba a quien le corresponde asumir los gastos que de ella se deriven, lo cierto es que tal postulado no es absoluto, pues en muchos casos la contraparte está en mejores condiciones de producirla, sin que, se insiste, ello suponga una vulneración de los derechos fundamentales, como se alegó en la impugnación.

(...)

66. En consecuencia, en los casos en que quien debía probar según la regla tradicional no está en condiciones de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad, se debe flexibilizar dicha regla e imponer la carga en la parte que se encuentre en mejores condiciones de obtenerla, como sucede en el asunto sub iudice, pues es claro que la imposibilidad de la señora Morales Rendón para probar es totalmente ajena a su voluntad.”

En consecuencia, observa Juzgado que se cumplen con los requisitos para invertir la carga de la prueba y radicarla en cabeza de las entidades demandadas ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y la Fundación Clínica del Norte, por lo tanto, se ORDENA a la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y a la Fundación Clínica del Norte que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estados del presente auto realicen el pago cada una en partes iguales de los honorarios requeridos por el Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES-.

Los datos de consignación y valor se pueden observar en el archivo denominado “94RespuestaOficioCendes” que hace parte del expediente digital, de igual manera, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025201700628](https://www.123.gov.co/050013333025201700628)

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

² expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;; gloria.riosb@gmail.com; notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com; oficina.101@hotmail.com; jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; asistentejuridico@vjabogados.com.co; procuradura168judicial@gmail.com;

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabf444f8593ad651caa61b37d3c9b3a1949b560b72c5ec4b1a0823989259ed**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.870

Table with 2 columns: Field (Medio de control, Demandante, Demandado, Radicado, Asunto) and Value (Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Margarita María Restrepo Cardona, ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla, N° 05001 33 33 025 2021 00323 00, Ordena requerir por última vez previo a iniciar incidente sanción).

Por medio de auto del 12 de octubre de 2023 se requirió a la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla para que en el término de cinco (5) días aportara el cuadro de turnos del 2019 de forma correcta, pues al abrir dicho archivo el mismo contenía errores en las fórmulas que no permitían visualizar los datos.

La entidad demandada, a través de correo electrónico recibido el 23 de octubre de este año afirma aportar lo requerido1, no obstante, revisado el archivo allegado, se observa que el mismo aún tiene las mismas inconsistencias por las cuales se realizó el primer requerimiento por auto del 12 de octubre de 2023, es decir, existen errores en las formulas del archivo Excel que no permiten visualizar la información, tal como se observa a continuación:

Table titled 'CUADRO DE TURNOS DICIEMBRE' with columns for NOMBRE, CONTRATO, REALIZA, TRAE, SALDO, and 16 numbered columns representing days of the month. It contains a grid of values and formulas for auditing.

1 Ver archivos denominados "37CumplimientoRequerimiento" y "38AnexoCumplimientoRequerimiento" que hacen parte del expediente electrónico.

Como se constata, los errores en formulas identificados con las siglas “#*REF_i*” no permiten entender el documento allegado, cuadro de turno que es necesario para resolver de fondo lo pretendido.

Consecuentemente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla con lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 44.3 del CGP a través del incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE ²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² procuradora168judicial@gmail.com; gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co
victoralejandrorincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com; victortk1@hotmail.com;
usquianoabogado@gmail.com; abogadousquiano@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b38af759e28cff7827bd5c77aa00806fc31aa10bb310f06fe727f1879250d2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.854

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Luis Alberto Zuleta Jaimes |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00071 00 |
| Asunto | Ordena requerir por última vez previo a iniciar incidente sanción. |

Por medio de auto del 19 de octubre de 2023 se ordenó requerir al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días aportara el expediente administrativo completo, advierte el Despacho que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Consecuentemente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar inicio al incidente de sanción dando aplicación a lo previsto en el art. 44.3 del CGP.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dad66e9e16a318346a40de89b97d4ac08820e114351b6639336c3b995c1a72**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 855

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Referencia: | Controversias contractuales |
| Demandante: | Diego Alejandro Otálvaro Blandón |
| Demandado: | Municipio de Santa Bárbara |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2023 00421 00 |
| Asunto: | Rechaza demanda |

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Diego Alejandro Otálvaro en contra del Municipio de Santa Bárbara Antioquia por cuanto mediante auto del 11 de octubre de 2023, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda a un medio de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por señor Diego Alejandro Otálvaro en contra del Municipio de Santa Bárbara Antioquia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ diiego712@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed806ec9a27f632688ba1db7e0fb8b9a4c2f6569e6fa94d307d35fef6223dc**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 866

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Empresas Públicas de Medellín E.S.P |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Vinculados | Juan Manuel Gómez Giraldo establecimiento Charcutería y Panadería Santa Lucía |
| Radicado | 05001 33 33 005 2022 00592 00 |
| Asunto | Reprograma fecha para audiencia inicial |

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante memorial¹ solicita reprogramar la audiencia inicial fijada para el martes 14 de noviembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en atención a que para esa misma fecha y hora tiene programada audiencia de pruebas en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla dentro del radicado 05440311200120210015100 que fue fijada mediante auto del 18 de abril de 2022.

Para el Juzgado las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada acreditan una justa causa, por lo que se reprograma la audiencia inicial para el **martes 21 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.**

Se recuerda que el ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación [050013333025202200592](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/expediente-electronico/050013333025202200592)

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Ver archivo denominado "24ConstanciaRecepcionSolicitudAplazamientoAudiencia" que hace parte del expediente electrónico.

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
panaderiassantalucia@gmail.com; panaderiasparras@gmail.com;
dtoccidente@superservicios.gov.co; sspd@superservicios.gov.co;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; marta.zuluaga@epm.com.co;
marcela.civijuris@gmail.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
mtarango@superservicios.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22857fa1be873d7a17dfe8763a737be57b2482664950dbb415dc515f6e2d9e03**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 810

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones |
| Demandado | Alberto de Jesús Patiño Muñoz |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00138 00 |
| Asunto | Requiere apoderada parte demandante |

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó la guía N° 9147860351 por medio de la cual remitió la notificación por aviso para efectos de notificación personal del demandado; no obstante, a la fecha no se allega el cotejo de entrega.

Si bien, en memoriales de 28 de septiembre, 5 de octubre y 23 de octubre de 2023 aportó el comprobante de haberse recibido en el domicilio señalado en la demanda, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 292 de CGP¹.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 292 del CPG, y allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, lo anterior

¹ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

en aras de concluir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder con la declaratoria de desistimiento tácito.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE²
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² paniguamedellin3@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a4e3f05a85a00f151c8022867d2b7cbf513ab954d3fb57f6a518392bc5220**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 1001

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Juan Carlos Urán Cardona y otros |
| Demandado | INPEC Y Otros |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00262 00 |
| Asunto | Auto requiere apoderados |

Teniendo en cuenta que el 01 de noviembre del año en curso se llevó a cabo audiencia inicial dentro del radicado de la referencia y una vez culminada se percata el despacho que por error involuntario la diligencia no quedó grabada, se procedió a solicitar asistencia técnica, por ello, en la fecha 02 de noviembre se envió email a soporte correo – nivel central de la Rama Judicial, quienes mediante comunicación telefónica indicaron que no es posible la recuperación de la grabación.

Adicionalmente, el 03 de noviembre de 2023 se remitió correo electrónico a los apoderados con el fin de que indicaran si alguno grabó la audiencia y en caso positivo remitieran copia al despacho, sin embargo, solo se recibió respuesta de parte de uno de los abogados, quién negó haber grabado la diligencia.

Dado que en el acta quedó consignado todo lo manifestado en la audiencia, considera el despacho que no se hace necesaria la realización nuevamente de la audiencia inicial, pues pese a faltar la grabación, tal acta recoge en detalle, de manera por demás minuciosa lo allí ocurrido en cada una de las etapas surtidas en la diligencia.

En razón de ello, se estima que no se afecta el debido proceso de ninguna de las partes; sin embargo, a fin de garantizar la conformidad de todos los sujetos procesales se comparte el link del expediente para que los apoderados puedan constatar la integridad del acta que se encuentra en el archivo denominado “61ActaAudiencialnicial”.

En caso de que alguno de los apoderados considere que debe realizarse nuevamente la diligencia, deberá indicarlo al despacho, expresando los fundamentos para ello, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. Si las partes guardan silencio se entenderá que están conformes con lo aquí decidido.

Link expediente electrónico: [050013333025202200262](https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento/050013333025202200262)

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com notificaciones@inpec.gov.co, buzjudicial@uspec.gov.co procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co, nellyrangelgomez@gmail.com, johnyepes@yahoo.com, tavo16-12@hotmail.com; diego.nanez@uspec.gov.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; karlagiovanna.95@gmail.com, karla.bonilla@fondoppl.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d620fba6c14a000b143b206ed2e6baf942d361de4ba810bc87f07715d519**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1023

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Municipio de Envigado |
| Demandado | Curador Urbano Primero de Envigado y otros |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2020 00210 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones. Fijación del Litigio. Decreto de Pruebas. Traslado para alegar respecto de la vinculada Paula Vélez Jaramillo |

Dada la vinculación al proceso de la señora Paula Vélez Jaramillo en calidad de tercera interesada según auto del 17 de agosto de la presente anualidad, corresponde al Despacho decidir únicamente en lo que a ella concierne, lo referido a las excepciones propuestas, examinar la fijación del litigio y modificarlo en caso de ser necesario y pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Lo anterior, por cuanto lo correspondiente en tales materias frente a las demás partes se encuentra resuelto conforme al auto del 7 de abril de 2022.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que la señora Vélez Jaramillo propuso como de mérito, las excepciones denominadas indebida escogencia del medio de control por parte del municipio de Envigado; violación del principio de confianza legítima y desconocimiento de los actos propios; ausencia de material probatorio que permita determinar que no se respetó el retiro con la expedición de las licencias demandadas; principio de buena fe de las actuaciones de la sociedad CADECOE DE COLOMBIA S.A.S. y la que de oficio encuentre probada el Despacho.

En tal caso, no es menester pronunciarse respecto de ninguna de las excepciones formuladas en esta etapa procesal, debido a que se tratan de razones de defensa, de las que se pronunciara el juzgado al momento de emitir la sentencia.

2. Fijación del litigio

Éste ya había sido realizado en auto del 7 de abril de 2022¹, sin que resulte necesario según la contestación de la demanda presentada por la tercera interesada, realizar alguna modificación.

En consecuencia se reitera que, corresponde al Juzgado determinar la legalidad de las Resoluciones C1-RL-0002-2018 del 03 de enero de 2018, C1-RL-0096-2016 del 27 de febrero de 2018 y la C1-RL0364-2018 del 14 de agosto de 2018, expedidas por el Curador Urbano Primero de Envigado, por medio de las cuales se otorgó acto de reconocimiento, licencia de construcción para demolición parcial y adecuación, y modificación de licencia vigente C1-RL-0096-2016, respectivamente, en relación al predio ubicado en la vía el escobero, en la Calle 36 D Sur número 10 143, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-29598, Código Predial 2266010010020002000000000, correspondiente al Lote Nro.20 de la vereda el Escobero de Municipio de Envigado y como consecuencia de ello, si hay lugar o no a declarar su nulidad.

3. Decreto de pruebas

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada que se encuentra enlistada a folios 23 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "91ContestacionDemandaPaulaVelezJaramillo" y visible en el archivo denominado "92ContestacionDemandaPaulaVelezJaramilloAnexo1" Se precisa que los documentos escaneados no coinciden con el orden en que fueron enlistados, por lo que a continuación se menciona cada uno de ellos y el folio en el que se observa dentro del citado archivo.

| Número | Nombre del documento | Folio |
|--------|--|---------|
| 1 | Copia de la Solicitud radicada por el Arquitecto Carlos Humberto Restrepo dirigida al Director Administrativo de Planeación con fecha del 18 de diciembre de 2017 mediante la cual solicita los términos de referencia para la elaboración de un plan de implantación del Colegio Avanzar en el predio 20 de la vereda 2(El Escobero). | 30 |
| 2 | Copia de la Resolución N° C1-0979-2017 con fecha del 03 de enero de 2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento. | |
| 3 | Copia del oficio con fecha del 21 de febrero de 2018 expedido por la Curaduría Urbana Primera de Envigado mediante el cual se certifica que la solicitud de licencia se encuentra en estudio por parte de profesionales adscritos a la Curaduría | 27 |
| 4 | Copia de la Resolución N° C1-RL-0096 del 27 de febrero de 2018 mediante la cual se otorga una licencia de construcción para demolición parcial y adecuación | 23 a 26 |
| 5 | Copia del formato de liquidación del pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 26 de junio de 2018 | 21 a 22 |
| 6 | Copia del Contrato de arrendamiento de inmueble para la operación de un establecimiento educativo con fecha del 01 de julio de 2018 entre Agrominera La Pirámide Ltda. y la señora Paula Vélez Jaramillo. | 37 a 48 |

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "57AutoResuelveExcepcionFijaLitigioRequiereExpedienteAdministrativo".

| | | |
|----|---|-------------------|
| 7 | Copia de la evaluación del estudio geológico geotécnico Colegio Avanzar- Vereda el Escobero expedido por el Municipio de Envigado con fecha del 23 de julio de 2018. | 7 a 12 |
| 8 | Copia del oficio expedido por el Director de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito del Municipio con fecha del 27 de julio de 2018 mediante el cual se aprueba el estudio de movilidad del Colegio Avanzar. | 5 a 6 |
| 9 | Copia de la Resolución N° C1-RL-0364-2018 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se concede una modificación a la licencia vigente C1-RL-0096-2018 expedida por la Curaduría Urbana Primera de Envigado. | 65 a 68 |
| 10 | Copia de la Constancia de publicación de la parte resolutive de la Resolución C1-RL-0364 de agosto 14 de 2018 en diario de alta circulación. | 49 |
| 11 | Copia del formato de liquidación obligaciones urbanísticas para el proyecto Colegio Avanzar con fecha del 15 de agosto de 2018. | 13 a 14 |
| 12 | Copia del oficio 2937 denominado pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 26 de junio de 2018 mediante el cual se aduce que las obligaciones urbanísticas de la constructora mercados y valores LTDA se pagara por concurrencia. | 15 a 16 |
| 13 | Copia del oficio N° 5296-2019 con fecha del 24 de julio de 2019 mediante la cual se le da respuesta al radicado 0048946 del 18 de julio de 2019 | 17 a 20 |
| 14 | Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado 0013731 con fecha del 14 de marzo de 2019 expedido por el Municipio de Envigado. | 1 a 4 |
| 15 | Copia de la solicitud de refinanciación de saldo en Acuerdo de pago de Obligaciones urbanísticas espacio público y equipamiento suscrito entre el municipio de Envigado y CADECODE DE COLOMBI SAS con fecha radicada el 16 de julio de 2020 por la Representante Legal de CADECODE DE COLOMBIA SAS. | 60 a 61 y 69 a 70 |
| 16 | Constancia de pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 17 de enero y 13 de agosto de 2020 expedida por el Municipio de Envigado. | 50 a 59 |

Respecto del número 2 del listado y que corresponde a “Copia de la Resolución N° C1-0979-2017 con fecha del 03 de enero de 2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento”, no se incorpora al expediente por no haber sido aportado.

De otro lado, los siguientes documentos se incorporan al expediente, pues si bien no fueron enlistados, sí fueron aportados por la tercera interesada:

| Nombre del documento | Folio |
|--|--------------------|
| Copia de la Resolución N° C1-RL-0002-2018 con fecha del 3 de enero de 2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento. | 28 a 29 |
| Respuesta expedida por el municipio de Envigado el 27 de febrero de 2017 con asunto y referencia denominados Términos de referencia. Plan de Implantación ubicación del Colegio Avanzar en el predio 20 de la vereda El escobero | 31 a 33 y 34 a 36 |
| Respuesta al derecho de petición radicado No. 0026199 – Refinanciación acuerdos de pago Obligaciones urbanísticas. | 62 a 64 y 71 a 72. |

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a la tercera interesada Paula Vélez Jaramillo por el término de diez (10) días para que por escrito presente los alegatos de conclusión.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la tercera interesada Paula Vélez Jaramillo relacionadas en la parte motiva.

Tercero. DAR traslado a la tercera interesada Paula Vélez Jaramillo por el término de diez (10) días, para que allegue alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Catalina Otero Franco con T.P. 132.098 del C.S. de la J, para representar a la señora Paula Vélez Jaramillo, conforme al poder visible en el archivo denominado "20231011PODER PAULA VÉLEZ", que a su vez hace parte de la carpeta llamada "CONTESTACION PAULA VÉLEZ", contenida en el archivo que hace parte del expediente electrónico designado "93ContestacionDemandaPaulaVelezJaramilloAnexo2".

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² notificaciones@juridica.envigado.gov.co; perspectivasltda@gmail.com; asesorja@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; acma0220@gmail.com; notificaciones@duplalegal.com;
recepcion@c1envigado.com.co; juridica@c1envigado.com.co; johana.castaneda@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a2667819d2baabf5ccc803921105865734475ad805646eea41067850a67d0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1025

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado | Mary Luz Serna Valencia |
| Radicado | 05001 33 33 005 2018 00255 00 |
| Asunto | Resuelve medida cautelar |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez.

1. ANTECEDENTES

Colpensiones presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiriendo se declare la nulidad de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez en favor de la señora Mary Luz Serna Valencia, lo anterior debido a que dicho reconocimiento se realizó tomando como fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral, unas fechas y porcentajes erróneos a los que en derecho corresponde, generando valores a favor de la asegurada que no corresponden, por lo que se indica que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la parte demandante -Colpensiones- que a través de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014 reconoció pensión de invalidez en favor de la señora Mary Luz Serna Valencia.

Refiere que dicho reconocimiento se realizó teniendo en cuenta el concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 65.94% de su capacidad laboral estructurada el 14 de noviembre de 2013 mediante dictamen No: 2013366381 del 16 de diciembre de 2013, Cuando lo correcto era haber tomado el concepto emitido por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el cual se califica una pérdida del 70.70% de su capacidad laboral estructurada el 25 de noviembre de 2003 mediante dictamen No: 43072952 del 22 de enero de 2015, lo que deviene en un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico ya que se tomó como fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral, unas fechas y porcentajes erróneos a los que en derecho corresponde, lo cual genera valores a favor del asegurado que no corresponden y se ve reflejados en la afectación al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo mencionado, solicita se declare la suspensión del acto administrativo ya referido.

1.2 Respuesta de la parte demandada

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, quién se pronunció dentro del término legal manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez en favor de la señora Mary Luz Serna Valencia.

Indica además que se debe declarar improcedente la medida cautelar toda vez que no se cumple con los requisitos de procedencia generales o formales que establece el CPACA; acepta que a través de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014, se reconoció la pensión de invalidez a la demandante pero también informa que mediante la Resolución SUB 331808 del 13 de diciembre de 2021 se concedió la pensión de vejez a la demandante a partir del 1 de enero de 2022, por lo que el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez perdió ejecutoria dado que fue retirada de dicha nómina para ser incluida en la de vejez.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las

disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “**el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**”²*

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la señora Mary Luz Serna Valencia.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos del acto administrativo enjuiciado por considerar que el mismo fue expedido con fechas y porcentajes erróneos los cuales generan valores a favor de la asegurada que no corresponden.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

De acuerdo con lo mencionado por la parte demanda, actualmente se encuentra pensionada por vejez, situación que se puede corroborar con la certificación de la pensión que fuera anexada como prueba en el memorial donde emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar; así mismo, allegó Resolución SUB 331808 del 13 de diciembre de 2021 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez, ordenando adicionalmente en dicho acto administrativo el retiro de la nómina de la pensión de invalidez que le fue reconocida en virtud de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014, justamente frente a la cual se solicita la suspensión provisional a través de esta medida cautelar.

Dicha situación que aparece probada por la parte demandada, hace que el despacho evite mayores análisis y determine la negativa de la medida cautelar

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano.

solicitada, toda vez que con la inclusión en nómina de la pensión de vejez de la señora Mary Luz Serna Valencia y el retiro de la nómina de la pensión de invalidez, se entiende que dicho acto administrativo –el de la pensión de invalidez- no está surtiendo efectos en la actualidad.

Así las cosas y dado la demandada fue incluida en la nómina de la pensión vejez, por sustracción de materia, se hace inocua la medida cautelar de suspensión provisional que fuera solicitada toda vez que el acto administrativo demandado ha perdido su fuerza de ejecutoriedad, al tenor del Art. 91, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al haber desaparecido ya sus fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto se reitera, en la actualidad no produce efecto alguno, dado que la demandada goza ya de la pensión de vejez, por lo que se negará la suspensión provisional del acto censurado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 233788 del 24 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Ramírez Bello con T.P. 158.433 del C. S de la J. para representar a la entidad demandante de conformidad con la sustitución de poder allegada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gildardo Muñoz Mena con T. P. 200.732 del C. S de la J. para representar a la demandada en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

⁴ paniaguamedellin1@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, gildardomunozabogado@gmail.com, maryserna23@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff88f537b30b74e2d1ccf203b9102e5924df6ce06e060ecb6e8d9934829897f**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 848

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral |
| Demandante | Lilia Rosa Correa |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- |
| Radicado | 05001 33 33 005 2023 00200 00 |
| Asunto | Previo a resolver sobre la medida |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria.

1. ANTECEDENTES

La señora Lilia Rosa Correa presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N° N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria y ordenó la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente, en virtud los resultados arrojados en la investigación administrativa especial desplegada por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, dentro de la que se logró determinar lo siguiente:

*Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento, informes y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **JOSÉ LUIS AGUDELO (Q.E.P.D.)**, así como, de los elementos de conocimiento y pruebas obrantes dentro de la presente **Investigación Administrativa Especial**, se evidenció que, la **Resolución SUB 230716 del 28 de octubre de 2020**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**,*

*mediante la cual, resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se pudo engañar a la Entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que, para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de forma permanente, continua e ininterrumpida con el causante desde el 15 de enero el año 1972 hasta la fecha del fallecimiento de este, esto es, el día 24 de julio de 2020, puesto que, fue manifestado al investigador del Tercero experto y objetivo COSINTE LTDA., por la propia investigada que la convivencia entre ella y el causante se dio hasta el año de 2013, teniendo después que el señor **JOSÉ LUIS AGUDELO (Q.E.P.D.)** se va a vivir solo en una habitación. En este punto, es importante señalar que, so pena de que la señora **LILIA ROSA CORREA** afirma haberse separado del causante, la fecha y el tiempo indicado por esta difiere del que realmente se pudo comprobar durante la presente actuación, es decir, la investigada afirma haberse separado del causante desde el año 2013, sin embargo, ella misma, dejó consignado mediante declaración extra juicio del 6 de febrero de 2019 rendida en la Notaría 3 de Medellín - Antioquia, que convivió bajo el vínculo de unión marital de hecho durante 12 años con el señor **IVÁN JAIME DUQUE VALENCIA** encontrándose separada de este, desde el año 2016, de lo que se infiere, que la investigada para el tiempo afirmado de convivencia con el causante se encontraba en unión y convivencia con otro señor, lo que denota contradicciones e imprecisiones en las afirmaciones de la investigada.*

*Igualmente, tanto familiares como personas residentes en el lugar de la presunta convivencia entre los involucrados, indicaron que los señores **JOSÉ LUIS AGUDELO (Q.E.P.D.)** y **LILIA ROSA CORREA** se encontraban separados hace más de 20 años, lo cual, fue confirmado por uno de los testigos extra juicio de la investigada, quien manifestó en entrevista con el investigador del Tercero experto y objetivo COSINTE LTDA., que los involucrados mantenían comunicación pero que ya no compartían techo, lecho y mesa; desvirtuándose así, en su totalidad la presunta convivencia de forma ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa entre los implicados, los últimos 5 años de vida de este, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 24 de julio de 2020.*

finalmente, la investigada no aporta elementos de conocimiento y/o pruebas pertinentes que logren corroborar que convivió en unión marital de hecho de forma ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa con el causante los últimos 5 años de vida de este. Por lo que, se desvirtúa en su totalidad la convivencia entre los involucrados, y se nota claramente que lo declarado por la investigada está fundamentado en hechos no ciertos, pues, la beneficiaria no convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa con el causante, los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento de forma continua y permanente, situación que la investigada quiso e hizo hacer valer ante la Entidad.

Así las cosas, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a las diferentes áreas de Colpensiones para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan."

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la parte demandante que mediante la Resolución N° GNR SUB 230716 del 28 de octubre de 2021, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Lilia Rosa Correa con ocasión al fallecimiento del señor José Luis Agudelo, ocurrido el 24 de julio de 2020, en calidad de compañera permanente.

Informa además que con la expedición del acto administrativo y dentro del trámite adelantado por Colpensiones para la revocatoria de la pensión, no se contravirtió la veracidad de las declaraciones y las pruebas aportadas por la demandante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así como tampoco se demostró falsedad. Por el contrario, el investigador, no centró su indagación en demostrar hechos fraudulentos o delictivos, sino que se dedicó a recopilar declaraciones de terceros para generar una especie de debate probatorio superado ya en la etapa de solicitud. Tampoco tuvo en cuenta el investigador, la epicrisis emitida por la CLINICA LAS AMERICAS, en la cual se menciona que fue la señora LILIA ROSA CORREA, quien lo asistió en su proceso de hospitalización hasta su fallecimiento.

Arguye, que la demandante es una adulta mayor de 71 años de edad, de especial protección, con patologías diagnosticadas de diabetes insulino dependiente e hipertensión arterial, que con la revocatoria del acto de reconocimiento de la pensión de sobreviviente ha visto afectada su subsistencia y dignidad humana.

De conformidad con lo mencionado, solicita se ordene continuar con el pago de la mesada pensional hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

1.2 Respuesta de la parte demandada

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, quién se pronunció dentro del término legal manifestando su oposición al decreto de las medidas cautelares, citando apartes alusivos a la investigación adelantada por el tercero Cosinte LTDA dentro del trámite de la investigación administrativa especial, advirtiendo que con ello se logró probar que la convivencia entre la demandante y el pensionado se dio hasta el año 2013, dado que posteriormente el pensionado cambió su lugar de residencia y se marchó a vivir solo en una habitación.

Indica que con las pruebas recolectadas, se logró desvirtuar la convivencia ininterrumpida esgrimida por la demandante, puesto que la misma declaró el 6 de febrero de 2019 en extrajuicio juramentada ante la Notaría Tercera de Medellín, que convivió bajo el vínculo de unión marital de durante 12 años con el señor Iván Jaime Duque Valencia, encontrándose separada de aquel desde el 2016, por lo que se contradice tornándose imprecisas sus afirmaciones de convivencia con el pensionado.

Expone además, de conformidad con la investigación tanto familiares como personas residentes en el lugar de la presunta convivencia entre los involucrados, indicaron que los señores JOSE LUIS AGUDELO (Q.E.P.D.) y LILIA ROSA CORREA se encontraban separados hace más de 20 años, lo cual, fue confirmado por uno de los testigos extra juicio de la investigada, quien manifestó en entrevista con el investigador del Tercero experto y objetivo Cosinte LTDA., que los involucrados mantenían comunicación, no obstante, ya no compartían techo, lecho y mesa; desvirtuándose así, en su totalidad la presunta convivencia de forma ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa entre los implicados, los últimos 5 años de vida de este, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 24 de julio de 2020.

Señala que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siguió los parámetros establecidos en la Resolución 016 del 8 de julio de 2020, en la que se definió el procedimiento para la revocatoria directa de las resoluciones por medio de las cuales se reconocen pensiones de manera irregular o fraudulentas, así como los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencias C-835 de 2003 y SU-182 de 2019.

Finalmente, puntualiza que es deber del juez en el examen del decreto de las medidas cautelares, realizarse una ponderación de intereses, con base en el principio de proporcionalidad, y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, “*ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”, siempre que aquella reúna los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 231 del CPACA, aplicables a este tipo de medidas: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; por lo que solicita se deniegue la medida.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir

de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos o sus efectos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**”*

3. Caso concreto

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar, si bien no expresa taxativamente, se extracta de ella, que pretende la demandante se disponga la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria, suspendiendo el pago de la mesada pensional.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el propósito de que se reanude el pago de la mesada pensional, por ser la demandante una persona de la tercera edad, de especial protección y con patologías diagnosticadas de diabetes e hipertensión, que ha visto afectada su subsistencia.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, se hace necesario realizar un estudio profundo, pormenorizado de las diferentes pruebas que permitan establecer inicialmente si la demandante sí tenía vocación o no de percibir la pensión de sobreviviente del causante, así como los argumentos expuestos en el trámite del expediente administrativo adelantado por Colpensiones para determinar la viabilidad de la revocatoria del acto de reconocimiento de la pensión.

Es evidente de la lectura de los actos acusados que no sólo la demandante radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente; si bien fue la primera, se observa que la señora Encarnación Ramírez de Agudelo en calidad de cónyuge y

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

la señora Sofía del Carmen Giraldo Molina en calidad de compañera permanente elevaron solicitud en igual sentido. Además de lo anterior se advierte de la parte considerativa de los actos administrativos, que en primer lugar la señora Lilia Rosa Correa se separó del causante en el año 2013, fecha en la cual este se fue a vivir a una habitación; posteriormente mediante declaración extrajuicio realizada por la demandante el 6 de febrero de 2019, rendida en la Notaria 3 de Medellín afirmó que convivió bajo el vínculo de unión marital de hecho durante 12 años con el señor Iván Jaime Duque Valencia, hasta el año 2016; y finalmente indica el acto que algunas personas cercanas al núcleo de la pareja conformada entre la actora y el fallecido, informaron al investigador que aquellos se encontraban separados hace más de 20 años.

Con la solicitud de medida, la parte demandante sólo allega unas declaraciones extrajuicio que deben ser valoradas en conjunto con las pruebas de la totalidad del expediente administrativo que reposa en la entidad demandada, en aras de esclarecer si la señora Lilia Rosa Correo tenía derecho a la prestación, las que por sí mismas no tienen la entidad de dejar en evidencia que la decisión de COLPENSIONES de revocar la pensión de sobrevivientes de la demandante, es abiertamente vulneradora del orden jurídico.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”⁴

Carga probatoria que no se cumplió a cabalidad, pues no obra la totalidad del expediente administrativo, y a la luz del contenido de los actos administrativos estos gozan de apariencia de buen derecho, por lo que ello impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación arbitraria, carente de fundamento legal, en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

⁴ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada principal a la Unión Temporal Fuerza Legal Técnica, representada legalmente por la abogada Isabel Cristina González Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 43555078 y TP N° 190.428 expedida por el CSJ. de conformidad con la escritura pública obrante a archivo *20EscrituraPublica*; y como apoderada sustituta a la abogada Natalia Echavarría Vallejo con T. P. 284.430 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado obrante a archivo PDF *19SustitucionPoder*.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, nataliaev.abogada@gmail.com, jhonfredygarciamosquera@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8dbb29203644d9ea1544ed1895fa945a4c47587f850af4e9b20db97b04b35**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 859

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Luz Carmen Galván |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00468 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Carmen Galván en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380467ba3b7b4c59b976824ae73d7f0a2d239318979960b16623dae6a9323fc**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 860

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | John Mario Henao Mejía |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00473 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por John Mario Henao Mejía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d278301bbee693db391b6725dbeafe844c92177070fef11376b6ddabeb4c0242**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 856

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Daisy Yurany Monsalve Reina |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00455 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Daisy Yurany Monsalve Reina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88b627e6b2d31dd740c288f3cd292c28fa98ca34972fc773fc59a3c0de6714**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 857

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Cindy Ramírez Zapata |
| Demandado | Municipio de Bello |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00462 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Cindy Ramírez Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Bello, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: victoralejandrорincon@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811937481c9cb9d415b26ed0304a27172aa7e58e0e5bb713a355dcc7a93fc69f**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 858

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Byron René Velásquez Grajales |
| Demandado | Municipio de Bello |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2023 00466 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Byron René Velásquez Grajales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Bello, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: victoralejandrорincon@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118032d3bf052d2e9efa0772226cabf5276b01e6066f59223c6e0ffc08276e8d**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1002

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Acción de Cumplimiento |
| Demandante | Mauricio Rúa Cáceres |
| Demandado | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de movilidad |
| Radicado | N° 05 001 33 33 025 2023 00415 00 |
| Asunto | Concede impugnación |

El 30 de octubre de 2023 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 de CGP y los artículos 203 y 205 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal.

En este sentido, dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada y quien lo instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ gladys.hoyos@medellin.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; m.caceres90@outlook.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d975e45704fab5449c97228ac867e869772bc88b4345496f6f52fd7a009e1b6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>